

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 026-18

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA TRANSFERENCIA A FAVOR DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. DE LOS TÍTULOS HABILITANTES OTORGADOS A LA INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A. PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Con motivo de la solicitud de autorización para la transferencia de títulos habilitantes otorgados a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** para la prestación de servicios de radiodifusión sonora mediante el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes.

1. El 22 de junio de 2011, el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**, mediante la correspondencia No. 85859 solicitó la transferencia de autorizaciones otorgadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** a favor de varias sociedades, para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones,; solicitud que es realizada al **INDOTEL** en razón del proceso de liquidación en curso iniciado sobre dicha la indicada sociedad, así como de los resultados del mismo;
2. Posteriormente, en fecha 17 de noviembre de 2011, la citada solicitante depositó la correspondencia número 92773 mediante la cual presentó una instancia complementaria a su solicitud descrita en el numeral que antecede, incluyendo dentro de las sociedades a **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**;
3. En razón de dicha solicitud, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL** emitió el Informe-Memorando número DA-M-000004-12 de fecha 12 de marzo de 2012 mediante el cual estableció sus conclusiones respecto a la misma;
4. En virtud de las evaluaciones realizadas, el **INDOTEL** entendió procedente en primer lugar continuar el procedimiento de conocimiento y decisión de la solicitud presentada, pero solo, en cuanto a los títulos habilitantes otorgados a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** En ese sentido, en fecha 14 de julio de 2014, el **INDOTEL** mediante comunicación marcada con el número DE-0002669-14, autorizó la publicación del extracto de la solicitud presentada. En base a dicha autorización, en fecha 25 de julio de 2014, la solicitante publicó, de manera correcta, un extracto de la solicitud presentada, mediante la cual se estableció lo siguiente:

“Serán transferidos a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, los derechos contenidos en la Resolución No. 071-02 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 29 de agosto de 2002, y mediante la cual se otorga a la **Intercontinental de Medios, S. A.**, el derecho de uso de las frecuencias **97.5 MHz** (en el Municipio Sánchez), **91.9 MHz** (en la provincia Samaná) y **91.9 MHz** (en la provincia Elías Piña). Asimismo, serán transferidos a favor del **Banco Intercontinental, S. A.**, los derechos contenidos en la Resolución No. 072-02 de fecha 29 de

agosto de 2002, del Consejo Directivo del **INDOTEL**, relativos al derecho de uso de la frecuencia **92.5 MHz** (en la provincia Sánchez Ramírez).”

5. Posteriormente, en fecha 7 de agosto de 2014, la sociedad **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** mediante comunicación marcada con el número 131380, depositó ante el **INDOTEL** un original del periódico certificado que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable.
6. Luego de la publicación realizada, la tramitación, evaluación y conocimiento de la solicitud descrita se mantuvo pendiente, período en el cual la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)** mantuvo su interés en concluir con el conocimiento y evaluación del procedimiento administrativo iniciado ante el órgano regulador, manifestando el mismo a través de múltiples correspondencias depositadas en distintas fechas;
7. En ese sentido, en base al deber que mantiene el órgano regulador de dar respuesta a la solicitud presentada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, en razón del interés que está a tales fines mantiene, así como de los informes y piezas documentales observados, en virtud de las facultades, atribuciones y obligaciones atribuibles a este órgano regulador, el **INDOTEL** entendió procedente continuar con los trámites correspondientes respecto a la solicitud de transferencia de los títulos habilitantes otorgados a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** y que fueron listados en la comunicación número DE-0002699-14 antes citada;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones” o por su denominación completa), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de autorización de transferencia de títulos habilitantes otorgados para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, los cuales fueron debidamente señalados en la comunicación número DE-0002669-14 de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** indicada en la primera parte de esta resolución, entre otras sociedades vinculadas con el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)** (en lo adelante “**BANINTER**” o por su denominación

completa) el cual se encuentra debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA (CLAB)**, al tenor de lo establecido en el Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera;

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** al momento de emitir dicha comunicación, consideró que tenía los elementos suficientes para realizar los trámites y evaluaciones correspondientes respecto a de las autorizaciones otorgadas por el órgano regulador a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que dichas consideraciones fueron establecidas a partir de la observación de las resoluciones dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante las cuales se autoriza la transferencia de autorizaciones a favor de dicha sociedad; en ese sentido, las autorizaciones en cuestión y objeto de la presente decisión. A saber:

1- Autorizaciones transferidas a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** mediante la Resolución No. 071-02 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 29 de agosto de 2002 para el uso de las frecuencias:

- 1.1. **91.9 MHz en Samaná;**
- 1.2. **97.5 MHz en Sánchez, María Trinidad Sánchez; y**
- 1.3. **91.9 MHz en Elías Piña;**

2- Autorización transferida a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** mediante la Resolución No. 072-02 emitida en fecha 29 de agosto de 2002 por el Consejo Directivo del **INDOTEL** para el uso de la frecuencia:

- 2.1. **92.5 MHz en Sánchez Ramírez.”**

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior cabe señalar que la Ley establece en su artículo 28.1 que:

“la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”;

CONSIDERANDO: Que tal y como ha sido indicado anteriormente, la presente solicitud ha sido presentada por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** (en lo adelante “**CLAB**” o por su denominación completa) como representante del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** en razón del proceso de intervención y liquidación administrativa efectuada por la Administración Monetaria y Financiera sobre dicha entidad de intermediación financiera a partir del año 2003; la cual conllevó un proceso penal a raíz de la comisión de ciertos delitos, por los cuales fueron dictadas las siguientes decisiones judiciales:

1. Sentencia No. 350-2007 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de octubre de 2007, la cual, entre otras cosas, y objeto de nuestro interés, dispuso lo siguiente:

“DÉCIMO CUARTO: Ordena la entrega de los siguientes bienes: **La Intercontinental de Medios**¹; RNN (Canal 27); Radio Supra; Radio Cielo; Radio Mil; Circuito Comercial; Isla Visión (Canales 53 y 57); Aster Comunicaciones, Medcon, S. A.; Telecentro; [...] a la Comisión de Liquidación Administrativa del Banco Intercontinental, para que una vez liquidados, sin afectar los derechos de terceros que demuestran poseer un interés legítimo sobre los mismo, sean descontados del monto total de la indemnización fijada a su favor”;

2. Sentencia No. 0052-TS-2008 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de abril de 2008, la cual estableció, entre otras cosas y nuevamente para el interés de la decisión del presente caso, lo siguiente:

“SEXTO: Acoge el desistimiento parcial realizado por el Ministerio Público en fecha 17 de marzo del 2008, sobre el decomiso de los siguientes bienes: **Intercontinental de Medios**², RNN (Canal 27), Radios Supra, Radio Cielo, Radio Mil, Circuito Comercial, Isla Visión (Canales 53 y 57), Aster Comunicaciones, Medcom, S. A., Telecentro [...]”;

DÉCIMO QUINTO: Ordena la entrega al Banco Intercontinental, S. A. de los siguientes bienes: **La Intercontinental de Medios**³, RNN (Canal 27), Radio Supra, Radio Cielo, Radio Mil, Circuito Comercial, Isla Visión (Canales 53 y 57), Aster Comunicaciones, Medcom, S. A., Telecentro [...]”;

3. Resolución No. 2085-2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de julio de 2008, mediante la cual se declararon inadmisibles los recursos interpuestos en contra de la sentencia que había sido dictada por el tribunal inferior.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y de conformidad con la documentación que conforma el expediente administrativo abierto en ocasión de esta solicitud, la Junta Monetaria en ejercicio de sus atribuciones y facultades, designó una Comisión de Liquidación Administrativa del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A. (BANINTER)**, la cual a su vez, en razón de sus atribuciones y facultades reglamentariamente reconocidas por la Junta Monetaria de la República Dominicana, así como de lo dispuesto por los órganos jurisdiccionales antes citados, procedió a solicitar la autorización de la transferencia los bienes de varias sociedades, incluyendo de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, la que, tal y como pudimos ver anteriormente, mantiene la titularidad de varias autorizaciones otorgadas por el **INDOTEL** para la prestación del servicio de radiodifusión sonora;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera aprobado por la Junta Monetaria de la República Dominicana, la Comisión de Liquidación Administrativa de una entidad de intermediación financiera “(...) tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad en liquidación y de la masa de la liquidación, gozando, como auxiliar de la Administración Monetaria y Financiera, de todas las prerrogativas que le confiere la Ley Monetaria y Financiera a la Superintendencia de Bancos.”

CONSIDERANDO: Que asimismo, dicho Reglamento establece que dentro de las facultades de una comisión de esta naturaleza, se encuentran, entre otras, las siguientes:

- a) Actuar por cuenta de la Autoridad Monetaria y Financiera en la liquidación de la entidad;
- b) Ejecutar los actos que tiendan a facilitar la preparación y realización de una liquidación rápida y progresiva;

¹ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

² Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

³ Subrayado y resaltado de nuestra autoría.

- c) Adelantar, durante todo el curso de la liquidación, el recaudo de los dineros y la recuperación de los activos que por cualquier concepto deban ingresar a la masa de la liquidación, para lo cual podrá ofrecer incentivos por la denuncia de la existencia y entrega de tales activos en territorio nacional o en el extranjero;
- d) Administrar la masa de la liquidación con las responsabilidades de un secuestrario judicial;
- e) Velar por la conservación de los bienes de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y, ejerciendo las acciones judiciales y administrativas requeridas para el efecto;
- h) Ejecutar todos los actos y efectuar todos los gastos que a su juicio sean necesarios para la conservación de los activos y archivos de la entidad en liquidación;
- i) Celebrar todos los actos y contratos requeridos para el debido desarrollo de la liquidación, incluidos los negocios o encargos fiduciarios que faciliten su adelantamiento, establecer, para fines de éstos o cualesquiera otros contratos, garantías a favor de las entidades con las que se han celebrado los mismos; restituir bienes recibidos en prenda, cancelar hipotecas, transferir contratos de arrendamiento vigentes y representar a la entidad en las sociedades en que sea socia o accionista, así como transigir, comprometer, compensar o desistir judicial o extrajudicialmente, siempre que no se afecte la igualdad de los acreedores de acuerdo con la ley;
- k) Vender, previo avalúo y sin necesidad de peritajes judiciales, los activos de la entidad en liquidación.

CONSIDERANDO: Que por otro lado cabe señalar que el Reglamento de Concesiones regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que en dicho Capítulo VIII se encuentra lo dispuesto por el artículo 62.3 del Reglamento de Concesiones, el cual estipula que: “Todo propuesto adquiriente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de este”;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo expresado por dicho artículo 62.3, es necesario señalar que el presente caso presenta ciertas particularidades, las cuales ameritan ser consideradas a los fines de una correcta motivación e instrumentación del mismo;

CONSIDERANDO: Que tal y como vimos anteriormente, la presente solicitud ha sido efectuada por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por una entidad creada para la realización de unas actuaciones precisas y específicas, a raíz de la intervención administrativa efectuada sobre la solicitante por el incumplimiento de la normativa sectorial aplicable a dicha entidad de intermediación financiera; de manera general, dicha entidad tiene como objetivo la recuperación y liquidación de ciertos bienes pertenecientes a la entidad de intermediación financiera intervenida, a los fines de cubrir y/o compensar las sumas desembolsadas por el Estado dominicano para satisfacer los compromisos asumidos por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** frente a terceros;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las decisiones judiciales que han sido presentadas por la **CLAB**, un conjunto de activos fueron adquiridos por distintas sociedades mediante el uso de bienes propiedad de o administrados por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, por lo que en ese sentido, dichas decisiones judiciales ordenaron la entrega de los bienes propiedad de las sociedades utilizadas como instrumento en el esquema fraudulento, lo cual también conllevó la condena por los tribunales competentes de varias personas que participaron en dichas operaciones;

CONSIDERANDO: Que la situación descrita anteriormente, es de vital relevancia, toda vez que conforme podrá observarse a partir de las disposiciones establecidas por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana para la transferencia de autorizaciones, que a través de dicha norma, este Consejo Directivo no estableció e un procedimiento y/o requerimientos que puedan aplicar, *per se*, al presente caso por las particularidades de las situaciones que originan el mismo;

CONSIDERANDO: Que en base a esto y en observancia de las disposiciones de la normativa legal aplicable, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para la instrumentación y evaluación del presente caso, procedió a solicitar únicamente la información que era estrictamente necesaria para habilitar al **INDOTEL** a ejecutar las decisiones judiciales indicadas y satisfacer el interés público reconocido en las mismas, así como aquellos requisitos establecidos en las normativas aplicables considerando las particularidades de la solicitud de la que se encuentra apoderado este órgano regulador ;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que si bien es cierto que los órganos y entes de la Administración Pública deben actuar observando ciertos principios, dentro del cual se encuentra el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos mediante el cual se impone a la administración su sujeción al cumplimiento de la norma reglamentaria dictada por ella misma, sin que pueda derogar el reglamento para un caso concreto, esto es, establecer excepciones privilegiadas en favor de una persona determinada⁴, no menos cierto es que ante un vacío reglamentario para el conocimiento de solicitudes con los antecedentes, naturaleza y consideraciones como la presente, el órgano regulador debe valorar los intereses y aspectos relevantes a los fines de que dicho vacío no se traduzca en un perjuicio para el solicitante; claro, lo anterior sin que esto implique realizar actuaciones sin el fundamento legal necesario;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con García de Enterría y Tomás- Ramón Fernández: “(...) Lo propio del Reglamento, lo que le separa definitivamente de la Ley, es que es una norma secundaria, subalterna, inferior y complementaria de la Ley, obra de la Administración. Como todos los productos administrativos, el Reglamento es una norma necesitada de justificación, caso por caso, condicionada, con posibilidades limitadas y tasadas, libremente justiciable por el Juez (y aun, como hemos de ver, enjuiciable también por los destinatarios). Su sumisión a la Ley es absoluta, en varios sentidos: no se produce más que en los ámbitos que la Ley le deja, no puedo intentar dejar sin efecto los preceptos legales o contradecirlos, no puede suplir a la Ley allí donde ésta es necesaria para producir un determinado efecto o regular un cierto contenido (...)”⁵;

CONSIDERANDO: Que cabe señalar, que la doctrina ha denominado “reglamentos de ejecución”, a aquellos “complementan la ley en su desarrollo particular, pero no la suplen ni mucho menos la limitan o rectifican”⁶;

CONSIDERANDO: Que a propósito de lo anterior, debe ser ponderado por este Consejo Directivo que la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, consagra en su artículo 3, numeral 4, el principio de racionalidad, el cual establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior debe ir acorde, también, con la preservación del derecho que tienen los terceros con interés legítimo a ser escuchados en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la

⁴ García Ruiz, José Luis y Reguera, Emilia Girón. Apuntes de Derecho Constitucional Volumen I, El Sistema Constitucional de Fuentes del Derecho, España, 2001, Página 77

⁵ Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo I. Argentina, 1ra. Edición. Página 182.

⁶ Roberto Dromi. Derecho Administrativo. Buenos Aires- Madrid- México. 12va. Edición. Página No. 424.

Administración y de Procedimiento Administrativo, sobre el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, resulta meritorio establecer que al amparo del derecho a una Buena Administración y a una Tutela Administrativa Efectiva, este Consejo Directivo, mantiene el deber de dar respuesta a la solicitud presentada por la **CLAB**, evitando en consecuencia la tardanza innecesaria e indebida, lo cual también es resultado de la aplicación del principio de eficacia establecido en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 107-13, el cual dispone que “En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos”;

CONSIDERANDO: Que al tenor de las consideraciones establecidas por la doctrina respecto del indicado principio de eficacia “este principio se asienta en la voluntad de desproveer a los procedimientos de aquellos trámites prescindibles o no centrales, en cuanto a la garantía de derechos”⁷;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, conforme establecen las citadas disposiciones y principios, la Administración Pública se le impone la valoración objetiva de todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática sobre la base de un criterio de justicia e idoneidad que garantice el interés general cuya tutela les ha sido conferida y adoptando la mejor decisión de que se trate en cada caso;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, se observa que luego de concluir las evaluaciones efectuadas a su cargo y habiendo constatado el cumplimiento de los requerimientos necesarios, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** en fecha 14 de julio de 2014 mediante la comunicación No. DE-0002669-14, autorizó al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento de Concesiones;

CONSIDERANDO: Que el extracto autorizado, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones, estableció que toda persona con interés legítimo⁸ podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que en atención al requerimiento realizado por el **INDOTEL**, la solicitante, en fecha 18 de julio de 2014, procedió a publicar el extracto de publicación autorizado en la página 30 de la sección “Clasificados” del periódico “El Nacional”; sin embargo, debido a un error material, fue necesario, proceder a una nueva publicación en fecha 25 de julio de 2014 en la misma página, sección y medio de difusión que han sido señalados anteriormente; que a la fecha no se registran por ante el **INDOTEL** observaciones u oposiciones presentadas en contra de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en razón de las consideraciones y motivaciones antes establecidas, a entender del Consejo Directivo del **INDOTEL**, la instrumentación y evaluación del presente caso ha sido la correcta y procedente, lo anterior en razón de que lo que se trata es de autorizar la transferencia de autorizaciones otorgadas por el órgano regulador, cuya entrega fue ordenada,

⁷ Pastor, Santa M., Principios de Derecho Administrativo General, Tomo III, 3ª Edición, 2009, P. 53.

⁸ Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

judicialmente, a un ente a tales fines facultado por la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 y su reglamentación;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, de lo que se trata es de reconocer y establecer el control del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** sobre las autorizaciones otorgadas a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, y otras sociedades indicadas en las decisiones mencionadas y en consecuencia, autorizar la transferencia formal de las mismas, conforme a dichas sentencias emitidas al efecto, para su posterior realización de parte de la **CLAB**;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en razón de las motivaciones y razones antes establecidas, y debido a la falta de razones para el rechazo de la misma, procede la autorización de la transferencia a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** de los títulos otorgados a favor de la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, para la prestación de servicios de radiodifusión sonora mediante el uso de distintas frecuencias, títulos los cuales serán señalados de manera específica en el ordinal "Primero" de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, es necesario indicar que la autorización a transferencia no significa una renuncia a los derechos y atribución que la Ley le ha otorgado al **INDOTEL** al conocimiento de solicitudes posteriores que tengan como objeto los títulos antes indicados y que requieran de la autorización del **INDOTEL**, ya que tal y como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la Administración Pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza la Administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, cabe indicar que al haber sido declarados como públicos los servicios autorizados a prestar mediante los títulos habilitantes a ser transferidos, este órgano regulador guarda la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma, así como de sostenibilidad y mantenimiento de una competencia leal y efectiva; que, en ese sentido esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental; que lo mismo aplica en el caso de que exista la posibilidad de una transferencia de autorización, en razón de que el órgano regulador deberá constatar que el propuesto adquirente tenga las aptitudes necesarias para cumplir con las referidas condiciones;

CONSIDERANDO: Que procede señalar que cuando una sociedad obtiene una concesión, se somete a un régimen especial, el cual no solo regula sus actuaciones en cuanto a la prestación del servicio público autorizado, sino también en cuanto a ciertas actuaciones u operaciones societarias que a primera vista podrían verse como meras transacciones comerciales, sin embargo, debido a su naturaleza, los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas inciden en la concesión otorgada por el Estado dominicano, tal y como es el presente caso;

CONSIDERANDO: Que en razón de lo anterior, la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DEL BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** así como la Administración Monetaria y Financiera, tendrán que obtener la autorización previa para realizar cualesquiera de las operaciones establecidas en el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por lo que deberán observar, en caso de, que cualquier tercero con posibilidad a ser titular de las autorizaciones transferidas, se encuentre debidamente calificado para ser titular de autorizaciones para la prestación de servicios públicos de radiodifusión sonora, conforme lo establecido en la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la

República Dominicana, así como en la normativa sectorial aplicable al sector de las telecomunicaciones; en ese sentido, las decisiones tomadas por dicha entidad respecto a la transferencia, arrendamiento, cesión o cualquier otra operación sobre las autorizaciones indicadas en esta decisión, no serán oponibles ni vinculantes al órgano regulador hasta tanto cuenten con la aprobación del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, en virtud del mandato establecido por el artículo 119.1 de la Ley, cualquier tercero que resulte adquiriente de alguna de las autorizaciones establecidas anteriormente, deberá cumplir con los requerimientos aplicables para la adecuación de las autorizaciones;

CONSIDERANDO: Que todo lo anterior en razón de que tal y como ha sido indicado, en el presente caso y debido a las particularidades propias del mismo, solo se ha evaluado la titularidad sobre las autorizaciones otorgadas a favor de la **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.**, bajo el control del **BANCO INTERCONTINENTAL, S.A.** no así en cuanto a sus parámetros, condiciones y características de dichas autorizaciones;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende que procede autorizar la transferencia de los títulos habilitantes señalados anteriormente a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**;

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley Monetaria y Financiera, No. 183-02;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12, de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Disolución y Liquidación de Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones emitido por la Junta Monetaria de la República Dominicana;

VISTA: La Resolución No. 071-02 emitida en fecha 29 de agosto de 2002 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. 072-02 emitida en fecha 29 de agosto de 2002 por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Sentencia No. 350-2007 emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 21 de octubre de 2007;

VISTA: La Sentencia No. 0052-TS-2008 correspondiente al expediente No. 502-01-2008-0061 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 17 de abril de 2008;

VISTO: El Acuerdo para el reconocimiento de propiedad, entrega y transferencia de activos a favor de **BANINTER** y desistimiento de acciones judiciales” suscrito en fecha 16 de mayo de 2013 entre el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, y el señor Ramón B. Báez Figueroa;

VISTO: El “Acuerdo Transaccional de Desistimiento de Aceptación de Desistimiento de Acciones Judiciales” suscrito entre el **BANCO CENTRAL** y el señor **RAMÓN BUENAVENTURA BÁEZ FIGUEROA**;

VISTA: La solicitud de autorización presentada ante el **INDOTEL** por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.** debidamente representado por la **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA** en fecha 22 de junio de 2011, y sus anexos;

VISTOS: Los informes de naturaleza legal instrumentados por la Dirección Técnica del **INDOTEL** en ocasión de la solicitud presentada;

VISTA: La comunicación marcada con el No. DE-0002669-14, recibida en fecha 14 de julio de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la solicitante, que había dado cumplimiento a los requisitos para la obtención de la autorización de transferencia solicitada;

VISTO: El aviso de extracto de solicitud, publicado por el **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, el día 25 de julio de 2014, en la página treinta (30) de la sección “Clasificados” del periódico *El Nacional*;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo y que reposan en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la transferencia a favor del **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, debidamente representado por su **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA**, de las autorizaciones transferidas a la sociedad **INTERCONTINENTAL DE MEDIOS, S. A.** para el uso de las frecuencias que se indican a continuación en la prestación de servicios de radiodifusión sonoras:

- i) 91.9 MHz en Samaná,
- ii) 97.5 MHz en Sánchez, María Trinidad Sánchez;
- iii) 91.9 MHz en Elías Piña; y
- iv) 92.5 MHz, en Sánchez Ramírez.

PÁRRAFO I: La **COMISIÓN DE LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA del BANCO INTERCONTINENTAL, S.A.** deberá obtener la autorización previa por parte del **INDOTEL** para la transferencia, cesión, arrendamiento y/o cualquier operación de las autorizaciones antes indicada, de conformidad con el artículo 28 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

SEGUNDO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución al **BANCO INTERCONTINENTAL, S. A.**, la **JUNTA MONETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, el **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día seis (6) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Firmados

Luis Henry Molina
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

César García
Secretario *ad hoc* del Consejo Directivo